N 1664
Fecha 30 de mayo de 1973 - 3:15 P.M.
Aprobado Víctor M. Pons, Jr.
Secretario de Estado

REGLAMENTO DEL SECRETARIO DE SALUD NUM. 37
Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

PARA ENMENDAR EL TITULO Y LOS ARTICULOS 1, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11 Y 12 Y DEROGAR LOS ARTICULOS 13 Y 14 DEL REGLAMENTO NUMERO 30 DEL SECRETARIO DE SALUD QUE REGLAMENTA LA FORMA Y SITIO EN QUE HABRAN DE TOMARSE LAS MUESTRAS DE SANGRE Y ORINA ASI COMO AQUELLOS OTROS PROCEDIMIENTOS AFINES AL ANALISIS QUIMICO PARA DETERMINAR EL PORCIENTO DE CONCENTRACION ALCOHOLICA EN LA SANGRE DE LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS DE MOTOR BAJO LOS EFECTOS DE BEBIDAS EMBRIAGANTES.

Sección 1. Se enmienda el título y los artículos 1, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11 y 12 del Reglamento número 30 del Secretario de Salud para que lean:

Título - Para reglamentar la forma y sitio en que habrán de tomarse, envasarse y analizarse las muestras de sangre, orina y de aliento así como aquellos otros procedimientos afines al análisis químico para determinar el porciento de concentración alcohólica en la sangre de los conductores de vehículos de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes; para reglamentar el uso del alcoholimetro, intoximetro o cualesquiera otros aparatos o instrumentos científicos que se estimaren necesarios para este propósito; para derogar el reglamento del Secretario de Salud número 27 aprobado el 15 de noviembre de 1954 y para otros fines.

Artículo 1. Toma de Muestras

A. De Sangre - Se tomará por vaso punción con aguja y jeringuillas esterilizadas y secas, en cantidad de 15 mililitros más o menos. Las muestras de sangre se tomarán en los hospitales estatales, municipales o centros de salud por un médico, una enfermera graduada o un cirujano menor. La piel del brazo del sujeto se lavará con soluciones desinfectantes tales como zefirán acuoso o agua y jabón que no contengan alcohol. En ningún caso se podrán usar sustancias reductoras como éter o acetona.

B. De Orina - El sujeto deberá vaciar su vejiga completamente en una vasija limpia y seca en presencia de las personas autorizadas a tomar las muestras de sangre o ante el Agente del Orden Público. Las muestras de orina en varones se tomarán en presencia de las personas autorizadas a tomar las muestras de sangre o ante el Agente del Orden Público. A las hembras, la muestra de orina se las tomará en presencia de una mujer policía, o se llevarán a un hospital estatal, municipal o centro de salud para que se tome la muestra en presencia de una enfermera. Las muestras se envasarán directamente de la vasija por la misma persona que presenció el acto de vaciar la vejiga.

Artículo 3. Partes de Remisión

Cada muestra de sangre u orina irá acompañada de un parte de remisión que suplirá el Departamento de Salud y que será cumplimentado en sextuplicado y firmado por la persona que tome la muestra, cuidándose de que cada copia contenga exactamente la misma información.

Artículo 4. Envase y Remisión de Muestras al Departamento de Salud

Dos (2) de los frascos conteniendo porciones de las muestras, sean de sangre o de orina, se colocarán en un envase apropiado y

se enviarán dentro de las próximas doce (12) horas de haberse tomado a los Laboratorios del Departamento de Salud por la persona que tomó la muestra, o en su defecto, por el Director Ejecutivo del Hospital Estatal, Municipal o Centro de Salud. En la etiqueta de dirección se pondrá el nombre y dirección del remitente y sitio donde se radicará el caso.

Artículo 6. Responsabilidades de la Persona que tome la Muestra

La persona que tome una muestra será responsable de cumplimentar íntegramente el parte de remisión, de entregar una de sus porciones al sujeto de quien se tomó la muestra, o a su acompañante según dispuesto en el artículo 5, haciéndole firmar el parte de remisión del cual le entregará también la tercera copia, de envasar y remitir al Departamento de Salud las otras porciones de la muestra acompañadas de dos copias del parte de remisión; de entregar al agente de orden público o magistrado que interviene en el caso la segunda copia del parte de remisión y de retener para su propio archivo la primera, otra la enviará al fiscal del Tribunal Superior donde se va a radicar el caso.

Artículo 7. Resultado del Análisis

Los Químicos del Instituto de Laboratorios del Departamento de Salud a cargo de estos análisis, harán la determinación cuantitativa de alcohol en la porción de la muestra que está contenida en uno de los frascos. Informarán el resultado de cada muestra en la forma siguiente:

Resultado del Análisis

_____por ciento por peso de alcohol, o sea gramos de alcohol en 100 centímetros cúbicos de sangre.

El segundo frasco de cada muestra recibida se conservará bajo refrigeración según llegue y debidamente identificado, para ser analizada únicamente por instrucciones del Tribunal en caso de que existiere discrepancia entre el análisis oficial y el análisis hecho privadamente por instrucciones del acusado. Las muestras de comprobación se conservarán hasta que el Tribunal Superior resuelva el caso. Una vez resuelto el caso el Director del Instituto de Laboratorios de Salud podrá ordenar su destrucción.

Artículo 8. Distribución del Informe

El informe del resultado de análisis cuantitativo para el alcohol en cada muestra recibida a los efectos de este reglamento será remitido, sobre la firma del químico que lo realizó:

(1) Al fiscal del distrito correspondiente al lugar donde ocurrieron los hechos;

(2) Al agente del orden público del Cuartel de la Policía del sitio donde se tomó la muestra o al Magistrado que intervino en relación con la toma de la muestra,

(3) A la persona que tomó la muestra,

(4) Al sujeto a quien se tomó la muestra,

(5) A la Comisión para Seguridad en el Tránsito

Artículo 9. Prueba de Aliento

Se tomarán pruebas del aliento para determinar la presencia de alcohol en la sangre, si así lo escogiera el sujeto, cuando hubieren las facilidades necesarias para tal fin en el área donde sirve la patrulla o el agente que haga el arresto. El lugar donde se ubiquen las facilidades se determinará por el Secretario de Salud en coordinación con el Superintendente de la Policía. Para tomar dichas pruebas se utilizarán el alcoholímetro, el intoximetro o cualquier otro aparato o instrumento científico diseñado para dicho propósito previamente aprobado por el Secretario de Salud.

Artículo 11. Uso de los artefactos para prueba de aliento

Los artefactos para la prueba de aliento serán usados por los Agentes de la Policía Estatal designados por el Superintendente y debidamente cualificados para tal propósito por el Secretario de Salud.

Artículo 12. Toma de la prueba de aliento

Las pruebas de aliento las tomarán los Agentes del Orden Público asignados para tal fin por el Superintendente de la Policía y cualificados por el Secretario de Salud. El Agente del Orden Público someterá en evidencia al magistrado la tarjeta original (master) marcada al momento de hacerse la prueba por el alcoholímetro, intoxímetro o cualquier otro aparato o instrumento científico diseñado para estos propósitos y previamente aprobado por el Secretario de Salud, junto con una certificación en original del resultado que marcó dicha tarjeta original (master). Expedirá una copia de dicha certificación al sujeto, otra al fiscal del distrito correspondiente donde ocurrieron los hechos y retendrá otra para su expediente.

Sección 2 - Se derogan los artículos 13 y 14 del Reglamento número 30 del Secretario de Salud.

Sección 3 - Este reglamento se promulga de acuerdo con las disposiciones de la Ley núm. 141 aprobada el 20 de julio de 1960 según enmendada, conocida como la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.

Sección 4 - Este reglamento entrará en vigor 30 días después de haberse radicado en la Secretaría del Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico a 25 de mayo de 1973.

Secretario de Salud

Radicado en el Departamento de Estado

30 de mayo de 1973

fecha